

TERCERO. Este Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para resolver este asunto durante el periodo de contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), de conformidad con lo previsto en los artículos 1, fracción II, 10, 11, fracción III y 29 del Acuerdo General 8/2020 y 2, 20, 21 y 27 del Acuerdo General 21/2020, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados respectivamente los días treinta de abril y treinta y uno de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, por los que se ordenó, entre otras medidas, la suspensión y la posterior reanudación escalonada de actividades de los órganos jurisdiccionales, el dictado de resoluciones utilizando las tecnologías para la comunicación a distancia y el empleo de firmas electrónicas.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), y 99 de la Ley de Amparo; y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de un recurso de queja contra el acuerdo dictado por la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Circuito en donde este Tribunal ejerce jurisdicción, en el que negó la suspensión de plano solicitada.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de queja fue interpuesto por parte legítima, toda vez que lo presentó *****

*, autorizado en términos amplios de *****
***** * *****
*, en nombre y representación del menor *****
***** personalidad que le fue



TERCERO. Procedencia. El presente de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que se interpone contra el auto que se pronuncia respecto la suspensión de plano.

CUARTO. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del término de dos días que prevé el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

Auto Recurrido	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 2 días. transcurrió	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
25 de noviembre de 2021	26 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	El 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2021	28 de noviembre de 2021	No aplica

1. QUINTO. Antecedentes.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno,

***** ***** ***** * ***** ***** ***** , en nombre y
representación del menor ***** ***** ***** ***** , **de once**
años promovieron juicio de amparo contra los actos siguientes:

“1. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la emisión de la Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención del Covid-19 en México, Documento Rector, así como la negativa a aplicar la vacuna contra el SARS-CoV-2 (COVID-19) a nuestro hijo ***”**

2. Del C. Titular de la Secretaría de Salud se reclama la emisión de la Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención del Covid-19 en México, Documento Rector, así como la negativa a aplicar la vacuna contra el SARS-CoV-2 (COVID-19) a nuestro hijo *****.

SARA VIRIDIANA ALBA HERNANDEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.2c
25/09/22 16:30:37



Page 10 of 10

Page 10 of 10

and the β parameter is

10/ a macete nje

$\text{COI} = (\text{COI} \times 10^{-6}) / \text{a nucleotide site}$

c) De tal demanda, por cuestión de turno tocó conocer a la



Reducir la morbilidad severa y la mortalidad asociada a COVID-19 protegiendo a las poblaciones de mayor riesgo: vacunar a los grupos de mayor riesgo identificados según la situación epidemiológica.



Para aspectos técnicos, los países se apoyarán en las recomendaciones de los grupos asesores tanto a nivel global y regional como nacional.

Mundial: Grupo de Expertos en Asesoramiento Estratégico (SAGE) sobre Inmunización.

Mundial: Comité Consultivo Mundial sobre la Seguridad de la Vacunación (GACVS).

Regional: Grupo Técnico Asesor (GTA) sobre Enfermedades Prevenibles por Vacunación.

Nacional: Grupo Técnico Asesor Nacional sobre Inmunización (NITAG) y los comités de ética.

Las recomendaciones de los diferentes grupos técnicos para definir la población objetivo a vacunar se basarán en la evidencia disponible, los cuales tendrán en cuenta las características de las vacunas (seguridad, inmunogenicidad, eficacia y duración de la protección), los grupos de mayor riesgo (adultos mayores y personas con enfermedades crónicas), otras enfermedades y el embarazo.

Asimismo, las recomendaciones sobre el número de dosis necesarias, la administración con otras vacunas y, los eventos que deben vigilarse en relación con la seguridad de las vacunas dependerán de la evidencia disponible y se actualizarán permanentemente. [...].

4. Definición de grupos objetivos y metas. Guiados por las recomendaciones técnicas de los grupos asesores, los países deberán desarrollar los lineamientos técnicos que definan:

$$(\dots)$$

7. Acceso y distribución de la vacuna. Estimar las necesidades preliminares de vacunas (considerar escenarios para esquemas con una y dos dosis), jeringas e insumos, teniendo en cuenta los datos de los planes nacionales para la vacunación de los diferentes grupos de riesgo. Programar la demanda de la vacuna a través del Fondo Rotatorio de la OPS. Revisar procesos relacionados con la aceptación de donaciones a través de la OMS u otras instituciones u organismos.

8. Organización y coordinación. Aplicar y fortalecer los mecanismos de coordinación intrainstitucional y multisectorial. Describir la organización y la coordinación de la campaña de vacunación. Definir la estructura organizacional: comités políticos, técnicos y de emergencia nacionales y subnacionales con definición de funciones y responsabilidades. En coordinación con el ministerio de educación, determinar la función de los maestros, universidades, etcétera. En coordinación con el ministerio de trabajo, determinar la función del sector empresarial, el sector público y privado, los sectores de trabajadores esenciales, etcétera. Asegurar la

Que el grupo analizó los beneficios potenciales acumulados en términos de tres indicadores: casos nuevos evitables, muertes y hospitalizaciones evitables, llegando a la conclusión preliminar de establecer una estrategia enfocada en reducir las muertes asociadas con COVID-19, diseñada con base en la mortalidad observada en México.

Así desarrollaron una estrategia en la cual, para definir la priorización se analizó la información de las proyecciones del Consejo Nacional de Población para obtener el tamaño por grupo de edad. Para el nivel de riesgo se consideraron tres enfermedades asociadas a un mayor riesgo de desarrollar enfermedad severa de COVID-19.

Para definir los criterios se realizó un análisis de mortalidad basado en los datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, que considera características individuales e indicadores de pobreza, desigualdad e informalidad laboral con un nivel de desagregación hasta el municipio de residencia de las personas afectadas. Con base en los resultados, los criterios de priorización fueron los siguientes: **a.** trabajadores de salud; **b.** adultos mayores de 80 años; **c.** adultos entre 70 y 79 años; **d.** adultos entre 60

 Aclaró que no se descarta que conforme avance la estrategia operativa de vacunación de dicha política, pueda generarse una nueva forma de priorización; que la disponibilidad de vacunas a nivel mundial y, por ende, nacional, es limitada en relación a la oferta de productores y que llegarán de manera limitada escalonada y progresiva, impactando en los otros ejes de priorización.

Que las autoridades sanitarias federales emitieron la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la Covid 19 en México, Documento Rector, Versión 6.0., el once de mayo de dos mil veintiuno, consultable en la página: https://coronavirus.gob.mx/wpcontent/uploads/2021/04/28Abr2021_13h00_PNVx_COVID_19.pdf, y que en relación con la relacionada con



las personas menores de edad, en los puntos denominados: “Etapa 5: resto de la población” y “Población menor de 16 años”, reconoce la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes que se han considerado como un grupo desventajado históricamente, precisamente, en función de su edad.

Señaló que era un hecho notorio para ese Juzgado de Distrito, que en el Comunicado a la población 23/2021 titulado “MODIFICACIÓN A CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN PARA USO DE EMERGENCIA DE VACUNA PARA PREVENIR COVID-19”, emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, consultable en la página de internet <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofeprisemite-modificacion-a-la-autorizacion-para-uso-de-emergencia-devacuna-pfizer-biontech-permitira-aplicacion-a-partir-de-12-anos?idiom=es>,

se señaló: “LA AUTORIZACIÓN PARA USO DE EMERGENCIA DE VACUNA PFIZER-BIONTECH; PERMITIRÍA APLICACIÓN A PARTIR DE 12 AÑOS”; de ahí que se estimó cumplido el requisito al que estaba condicionada la política de vacunación, porque la autoridad sanitaria, en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 3 del Reglamento para la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, aprobó para uso de emergencia la vacuna para los mayores de doce años y menores de dieciocho.

Por tanto, estimó improcedente conceder la medida cautelar respecto del menor quejoso en virtud que Nació el veintinueve de octubre de dos mil diez, por lo que a la fecha de la emisión del acuerdo, cuenta con once años y, por ende, no se encuentra en los supuestos a efecto que le sea administrada la aplicación de la vacuna en comento; razón por la cual, con fundamento en los artículos 131 y 147 de la Ley de Amparo, **negó la suspensión de plano.**



-A pesar que no exista en **nuestro** país una vacuna aprobada para menores de doce **años**, la Jueza de Distrito debió conceder la suspensión a fin de cumplir con su obligación de prevenir las violaciones a derechos humanos, prevista en el artículo 1° de la Constitución General.

-Si existen otras vacunas aprobadas en el mundo, para niños menores de doce años, lo procedente era que a través de la medida cautelar se obligara a que las autoridades responsables realicen las gestiones tendentes a proteger el derecho a la salud y vida de este grupo y al no hacerlo así, se les deja expuestos al contagio y a morir.

-Máxime que es un hecho notorio que, en Estados Unidos de América, China, Emiratos Árabes Unidos, Israel, Chile, El Salvador, Argentina, Uruguay y Cuba ya se autorizó la vacuna contra el SARS-CoV-2, y está siendo aplicada a menores de doce años; aunado a que conforme a la información publicada por las autoridades responsables en las páginas de internet <https://coronavirus.gob.mx> y <https://datos.covid-19.conacyt.gob.mx>, se tienen confirmados doscientos noventa y nueve mil ciento cincuenta y un casos de niños y niñas contagiados y novecientas diecisiete defunciones; por lo que solicita se declare fundado su agravio.

4. **OCTAVO. Estudio.** Con el propósito de dar respuesta al planteamiento propuesto, es necesario precisar que en la especie convergen dos figuras trascendentales en la protección de los derechos humanos, a saber: el **interés superior del quejoso menor**



5. El interés superior de la niñez, es un principio de rango constitucional, previsto en el artículo 4°, basado en que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos.

6. Este principio implica que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

7. Por su parte, los artículos 2 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes prevén que uno de los principios rectores de esa legislación, es precisamente el interés superior de la niñez, el que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre.

8. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 25/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la



9. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior de la niñez, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de obligaciones para las autoridades estatales, entre las cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan diversos intereses de terceros que no tienen el rango de derechos, deben privilegiarse los de las personas menores o, cuando en el caso se traten de contraponer contra los de otras, el alcance de este interés superior deberá fijarse según las circunstancias particulares del asunto y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros.

10. En tal sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador. Dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, **a la salud**, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior de la niñez como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el núcleo mencionado.

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Diciembre de 2012, Libro XV, Tomo I, página 334, Materia (s): Constitucional, Civil, Registro digital 159897.

13. Lo precisado permite sustentar que en el amparo los jueces también están facultados y en ciertas circunstancias obligados a actuar de oficio cuando se encuentra de por medio el interés superior de la niñez, de modo tal que tienen a su alcance una serie de atribuciones que les facultan a actuar de forma más activa por la trascendencia social de este principio tutelado en el artículo 4° constitucional, con la finalidad de hacer efectivos los derechos de la niñez de forma integral.

14. Así, el interés superior de la niñez resulta aplicable tanto a los derechos sustantivos, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen en asuntos que involucren derechos de la infancia; de ahí que no sólo sea justificado, sino en ocasiones –como en el caso– un deber de las personas juzgadoras modular las reglas del proceso para poder hacer patente ese interés y su prioridad.

15. En ese contexto, es oportuno tener como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre de 2016, Libro 34, Tomo 1, página 10, Materia: Constitucional, registro digital: 2012592.

18. De igual manera, se tiene como hecho notorio, que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Agencia Europea

5 Consultable en: <https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/la-fda-autoriza-vacuna-contra-el-covid-19-de-pfizer-biontech-para-uso-de-emergencia-en-ninos-de-5-11>



de Medicamentos⁶ –EMA por sus siglas en inglés-, emitió un comunicado en el que aprobó el uso de la vacuna BioNTech, distribuida por Pfizer contra la Covid-19, en menores de entre cinco y once años, quienes recibirán un tercio de la dosis suministrada a las personas mayores, en dos inoculaciones con tres semanas entre una y otra; precisó que la vacuna ha demostrado una eficacia del 90.7%, en la prevención de la COVID sintomático en una prueba realizada sobre una muestra de dos mil niños entre esas edades, el cual mostró que la respuesta inmunológica a Comirnaty administrado en una dosis inferior (10 microgramos) a este grupo de edad, era comparable a la observada con la dosis más alta (30 microgramos) en personas de 16 a 25 años, en cuanto a anticuerpos contra el coronavirus. Por lo que la EMA reiteró la urgencia de ampliar la cobertura de vacunación.

19. En relación con lo anterior, se destaca que el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, el Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades –ECDC por sus siglas en inglés- publicó las Consideraciones provisionales de salud pública para la vacunación COVID-19 de niños de 5 a 11 años⁷, siguiendo la recomendación del Comité de medicamentos humanos (CHMP) de la EMA del 25 de noviembre de este año, de otorgar una extensión de la indicación para la vacuna COVID-19 Comirnaty, para incluir el uso en niños de cinco a once años.

20. Esto es, si bien al momento no existe una evaluación del organismo encargado del control sanitario en la República Mexicana, que concluya que la aplicación del biológico cumple con los requisitos

⁶Consultable en: https://europa.eu/newsroom/press-releases/last-seven-days_en?field_press_release_by_topic_tid=162&field_press_release_by_source_tid=All y en <https://www.ema.europa.eu/en/news/comirnaty-covid-19-vaccine-ema-recommends-approval-children-aged-5-11>

⁷Consultable en: <https://www.ecdc.europa.eu/en/publications-data/interim-public-health-considerations-covid-19-vaccination-children-aged-5-11>
https://www.ecdc.europa.eu/sites/default/files/documents/TGU-20211119-1925_final-for-publication.pdf



21. Luego, con la finalidad de cumplir con el escrutinio estricto a que los órganos de impartición de justicia se encuentran obligados conforme a la jurisprudencia 7/2016, tratándose de la protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, **este Tribunal Colegiado estima indispensable recabar la información técnica-científica pertinente, para definir si la aplicación de tal vacuna es segura respecto del niño quejoso**, en su caso, tomando como sustento lo determinado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos y, hecho lo anterior, emitir el pronunciamiento correspondiente a la suspensión de plano solicitada.

a) Si cuentan con estudios científicos que avalen la seguridad de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, denominada Pfizer-BioNTech, en el grupo etario de cinco a once años, ya sea con o sin

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el considerando último de este fallo.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, en el entendido que de conformidad con el artículo 21, inciso d), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales,

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Materias(s): Constitucional, Registro digital: 2012592.

DEVUELTO A LA SECRETARIA DE ACUERDOS,
CON ENGROSE EN FECHA

EN _____ SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR POR LISTA QUE SE FIJO A LAS NUEVE HORAS. CONSTE.

EN LA MISMA FECHA, A LAS CATORCE HORAS SE CONSIDERA EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ANTECEDE MEDIANTE SU PUBLICACIÓN POR LISTA. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
19738811_0036000029133686002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SARA VIRIDIANA ALBA HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d1.2c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/12/21 22:41:51 - 02/12/21 16:41:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	09 24 10 5f a3 d4 a0 91 49 c3 d9 3e 9a 5f f8 f3 71 a6 d2 63 15 ee 9e be bc c0 2d dd f1 9c 7c 32 ff f9 88 11 01 cc 86 86 5a cf 6d eb d7 86 2c e8 5a a2 9f f9 89 c2 3e d7 91 8c 8c d3 c6 ad c7 e9 03 a9 65 43 e7 96 1f 61 ee 0f 8d a3 b7 fd c1 00 17 24 ce cb 9b b1 c0 85 bc 16 1d 30 c2 e6 80 d9 a4 41 f4 fc 34 c2 9b 5e 12 96 88 23 7d d4 6e cf 98 60 fc 9e de d4 f2 73 1f 98 d4 78 cb 5d ac 0d 6c a1 61 af d3 19 b9 8e 17 8e 9c 06 0b e5 fc 96 fc e4 8c 98 1f 98 b3 4c a3 f6 5a 3f b5 11 4d 62 a0 ea 95 65 08 74 8b b9 1b d0 4f 52 22 26 bb a4 a5 91 b3 16 93 2f e8 8e b3 39 32 10 9e e5 24 1e 79 b7 26 33 a9 aa 3f c4 43 e3 5f d3 73 6d 49 36 73 ea d1 66 84 02 93 f2 9e 97 e6 88 f7 05 b8 2c f6 06 5b e4 81 e3 d3 3f cb b7 c1 10 c9 43 dd 79 cf 2c 2f 29 e2 7a 07 e9 28 2a d9 8f 96 88 56 01			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/12/21 22:41:52 - 02/12/21 16:41:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/12/21 22:41:52 - 02/12/21 16:41:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	84194418			
Datos estampillados:	nYWgQpSRizlXYVpuOoJYFj/B9ZA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.b3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/12/21 22:43:53 - 02/12/21 16:43:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	07 5e 28 dd da e8 38 bc ac 98 18 a0 fe 5b 96 8d 0c c7 ae 1a 37 c6 25 65 b7 f4 16 13 4f 1c 8f a5 f2 28 76 8a 85 28 85 4b b8 2b ed 78 85 30 75 a8 f4 2d 00 d0 e5 93 cb b5 a2 89 b9 de f7 96 73 5b bf 99 47 0e df 4a 4f fa 21 c2 bd f7 07 94 4f c8 a8 9d 8b ef 35 13 ea ce 61 85 9f 35 9a f2 ff 63 b1 39 02 59 53 6c 21 cc aa f0 41 10 3a 3e 2e dc d0 97 9e ae 28 b0 00 16 05 43 4b de 4b 56 bd b0 fd 30 99 e2 a0 c9 67 16 17 dd 45 93 ad 64 d8 ff b5 73 51 f0 b9 37 49 fc a6 6c 61 32 e1 ce b6 05 a7 cc 6a ec aa ea 68 fa 10 9c 3d fe e8 38 6f 36 ba b7 53 6e 6a 3a 33 8a d5 a1 b2 76 7f 51 fa 43 ba 19 37 80 f4 f1 cc bd 82 d0 d8 e5 47 4e ec c5 b6 e2 4b 3a f1 54 e5 ba a1 be 5a 50 ce 46 87 98 29 70 b3 38 37 0f df 6c 55 f2 7b b8 6b 05 36 fe 47 17 bd 54 af 02 ad 5e c6 6a 5a c8 01 10 1c 39			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/12/21 22:43:53 - 02/12/21 16:43:53			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/12/21 22:43:53 - 02/12/21 16:43:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	84194905			
Datos estampillados:	QcniTUCAtLze+ETSdn/Lwz6Ox/k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.0e.13		Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/12/21 22:50:40 - 02/12/21 16:50:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	83 75 df b2 8f a0 43 e5 21 0b c1 fc cb 3f 18 33 81 b0 b4 73 0b cd 41 c1 43 6f ab 21 95 b6 51 af 0f 60 c1 b5 89 93 38 63 2c 9a ee 1e 8a 33 bf 5a e9 84 c9 95 be ba 2b 83 7d f5 58 72 25 55 d9 ce c8 b1 e5 ce 73 b0 13 0d ae 85 b7 73 ac 13 20 16 6f 00 ac bf 2b f6 2e cc 20 d4 5e 0f 1a 56 bc c1 09 74 a0 29 9f 03 e1 ed 19 17 82 0a 3c c9 43 d0 36 b1 77 85 62 47 fc c0 d5 ec 2e 02 e3 94 b6 aa 59 17 89 53 b6 74 ef f8 25 81 3b e8 9c 02 6f 3a 28 46 b1 e5 27 eb 5d 58 f6 e2 80 b5 6d c9 12 0a 6d ea 51 eb cc 95 78 44 6f de 50 f1 d3 5b 43 e5 1f 5a f8 f6 06 d3 40 61 11 2f ef 1c cc 05 79 c1 7c c2 14 ec b4 8c 69 9f 0e 80 4e 1f d1 b5 3f 18 e2 d6 1c 58 d3 fa 43 e9 1b 75 f9 7f e8 e8 af 4f db f4 ec 12 f2 08 7b fd b3 9b 3b 5e 51 7f dd c8 6c 8f 97 cb 44 34 5c 03 6b 65 6b f7 9e 40 03 01			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/12/21 22:50:40 - 02/12/21 16:50:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/12/21 22:50:40 - 02/12/21 16:50:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	84196331			
Datos estampillados:	0E82MQ4xwNzVOq4T+sdKPcdi9yQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.aa	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/12/21 22:59:00 - 02/12/21 16:59:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	56 47 db d4 4e 9b af 19 47 c2 37 62 dc d8 76 e6 88 8d 04 c0 a5 7e d3 f9 16 44 d5 2c b9 4c 18 ff 9c 57 1f dc 43 de ad 80 69 d3 c9 9d 63 6e 18 3d d9 ec 2a 68 2e 78 a4 63 2e 18 e6 72 14 90 47 a5 7b ff d8 0c bf 48 04 e8 26 1f 42 98 a0 94 3b 19 0d d8 81 9e 42 95 49 0e cc c2 a1 ed 25 36 82 8d c2 22 a6 1d ee 18 7d fb ff 0a c7 2e 05 5c 94 f9 58 b3 b6 39 57 71 ad fb ea 01 40 63 0c 6a ca c4 51 a2 72 b9 6a 62 59 45 78 d5 e4 6c 7c 81 65 50 6c f7 2f 6e 37 da 2a 94 93 77 8f e3 74 06 08 6d bd 30 80 f0 9b 9a 6a b1 cf 90 03 d2 15 2b ec ac 31 1d e4 d8 b2 a0 ec 5f bc f3 99 c1 3d 9c 57 3d 5a a8 a4 93 1f be 5f fd 09 56 00 95 f1 69 65 81 6b 32 af 91 ca fe 55 6d 04 5e e7 ce da aa 3b c8 58 9e 87 29 e3 c9 2c be 3b fc 20 41 4a 34 f2 f7 1c 55 6f 0d d6 5a ca e2 80 02 31 65 26 44 ce 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/12/21 22:59:00 - 02/12/21 16:59:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/12/21 22:59:01 - 02/12/21 16:59:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	84198426			
Datos estampillados:	2aVJPNB35qdJ3GE7LL1dKQ2RoaE=			

El licenciado(a) Sara Viridiana Alba Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.